



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	BEATRIZ ELENA CÓRDOBA DE BOTERO
EJECUTADO	CINE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00071 00
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por escrito, presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderado judicial, la Señora BEATRIZ ELENA CÓRDOBA DE BOTERO en contra de CINE COLOMBIA S.A.S., por los conceptos ordenados a su favor, dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2009 00369 00.

CONSIDERACIONES

Reza el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso Ordinario Laboral Radicado 05001 31 05 011 2009 00369 00, CINE COLOMBIA S.A.S. fue condenada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia del 18 de junio de 2019, a pagar a la Señora BEATRIZ ELENA CÓRDOBA DE BOTERO, la suma de \$82’234.432,43 por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales, debidamente indexadas a la fecha en que se realice el pago; se advierte que obra constancia de pago por parte de CINE COLOMBIA S.A.S. para el proceso Ordinario Laboral con Radicado 05001 31 05 011 2009 00369 00 en sumas de \$69’164.408,47 pagados el 30 de mayo de 2019 y \$28.938.279 pagados el 23 de agosto de 2019, para un total de \$98.102.687,47, incluyéndose la indexación.

Ahora el Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de la indexación del retroactivo de las diferencias pensionales ordenadas por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia del 18 de junio de 2019, a partir del 15 de agosto de 2005 y hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la que se realizó el pago por parte de CINE COLOMBIA S.A.S., lo cual arrojó un valor total por concepto de indexación de \$21.772.332,00, que sumados al retroactivo pensional de \$82.234.432,43 totalizan \$104.006.764,43. Por tanto, como la entidad accionada pagó

solo \$98.102.687,47, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que la entidad accionada pagó deficitariamente la indexación de la condena, razón por la cual

esta Agencia Judicial libraré mandamiento de pago por la suma de \$5.904.076,96, correspondiente a la diferencia existente entre la suma pagada por la ejecutada y la liquidación efectuada por el Despacho. Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por el Despacho.

Por último, previo decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con el Artículo 101 del CPT.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CINE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el Señor Falah Issa Carlos Munir o por quien haga sus veces, y a favor de la Señora BEATRIZ ELENA CÓRDOBA DE BOTERO, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.904.076,96) como capital, correspondiente a la diferencia existente entre la suma pagada por la parte ejecutada, por concepto de indexación del retroactivo ordenado y la suma que resulta de la liquidación hecha por el Despacho.

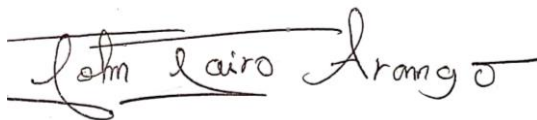
2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Previo decreto de las medidas cautelares, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionada de este proveído, en la forma indicada en el Art. 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __115__ fijado en la
Secretaria del Juzgado hoy __25__ de __9__ de 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana', with a stylized flourish at the end.

LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
Secretaria
esc 1 l.a.